

## **SOLICITA SOBRESEIMIENTO. EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:**

Señora Jueza:

**Leonel G. Gómez Barbella**, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8, en el *Caso Coirón XXXXXX/2023* caratulado “*S., A. P. E. s/ robo en grado de tentativa*” con la intervención de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29, me presento y digo:

Que por las razones que a continuación se expondrán, este Ministerio Público Fiscal postulará el sobreseimiento respecto de *A. P. E. S.* (art. 31, inc. “c” del C.P.P.F., art. 59, inciso 5° del Código Penal y art. 336, inciso 1° y 4° del CPPN y Res. PGN 97/19).

### **I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:**

Resulta imputado en la presente *A. P. E. S.*, DNI N° [REDACTED], argentino, nacido el 9/10/1990, de 32 años, cartonero y en situación de calle.

### **II. RELATO DE LOS HECHOS:**

La presente causa se inició con motivo del procedimiento policial llevado a cabo por el Oficial Santiago Bernabé Rojas González de la Comisaría Vecinal 4 B de la Policía de la Ciudad, que concluyó con la detención de *A. P. E. S.*, el día 23 de septiembre de 2023, alrededor de las 23:30 horas, en la calle Lynch [REDACTED] de esta Ciudad.

Más concretamente, en función a que *C.A.O.* se encontraba junto a su hijo *I.E.L.* en el interior de su vivienda sita en la calle [REDACTED] de la Capital cuando escuchó ruidos extraños desde el exterior. Al salir a la vereda, observó a una persona que se encontraba dentro del colectivo marca “El Detalle”, modelo OA-101/5 1.7, dominio [REDACTED] con inscripción “Escolar”, por lo que le gritó “¿qué haces ahí?”. Seguidamente el sujeto descendió del vehículo, dejando caer un manojito de cables y dándose a la fuga por la calle [REDACTED] en dirección a la Av. Sáenz.

Sin solución de continuidad, comenzó a seguirlo durante 400 metros, aproximadamente hasta darle alcance en calle Lynch [REDACTED] donde -siempre según la versión de *C.A.O.* volcada en la declaración testimonial recibida en sede prevencional- forcejearon hasta reducirlo tirándose con todo su cuerpo sobre quien momentos después se lo identificaría como *A. P. E. S.*, hasta el arribo del personal policial a raíz del llamado de su hijo al teléfono de emergencias 911.

En el lugar se hizo presente personal policial, quien procedió a identificar a A. P. E. S. y debido a que se quejaba por fuertes dolores, requirió la colaboración del SAME. Así fue que se hizo presente en el lugar el móvil 364 a cargo de la Dra. Fabiola Guzman, quien diagnosticó a A. P. E. S. con politraumatismos y lo derivó al Hospital Penna para la realización de las curaciones de primer nivel y los estudios clínicos correspondientes. Ya en ese nosocomio, fue atendido en traumatología en donde, conforme el certificado expedido por el Dr. Víctor Hugo Huanca, el encausado presentaba “*fractura de cúbito izquierdo. Fractura de 5to metacarpiano. Fractura de cúbito derecho*”.

Por otro lado, luego de que A. P. E. S. fuera trasladado al hospital, el Oficial González se constituyó en el lugar del hecho y procedió al secuestro de “*un manojo de cables de la instalación eléctrica del colectivo marca El Detalle dominio colocado [REDACTED]*”, labrando la correspondiente acta.

Por lo demás, luce en el legajo el deseo de A. P. E. S. de instar la acción penal por las lesiones sufridas en el marco de la conducta investigada (ver constancia del día de la fecha incorporada al sumario).

Finalmente, recordemos que este Ministerio Público Fiscal de la Nación, dispuso imprimirle al sumario el trámite especial para casos de flagrancia, previsto en el artículo 353 *bis* del CPPN.

### **III. CRITERIO A APLICAR:**

Ahora bien, luego del análisis del hecho traído a estudio, sin perjuicio de la significación jurídico penal que pudiera traer la conducta denunciada y, claro está, sin descreer de los dichos de C.A.O., nos encontramos ante una severa orfandad probatoria que nos impide avanzar en pos de la búsqueda de la verdad. Es que, a la luz de lo que surge de las constancias de la causa, no existen otros elementos de prueba que permitan sustentar, con rigurosidad, la circunstancia referida por el denunciante. Conforme los hechos que fueron relatados, podrían encontrar calificación jurídica provisoria en el delito de tentativa de robo (art. 164, CP), sin embargo, como se dijo, no se alcanza para tenerlo por probado por la escasa prueba con la que se cuenta (art. 334 y 336, inc. 4° del CPPN), sumado la pena natural recibida por A. P. E. S. ante el supuesto de superar ese escollo probatorio (art. 31, inc. “c” del CPPF).

En este sentido, más allá del suceso puesto en conocimiento, lo cierto es que no contamos con ningún elemento de convicción que permitan acreditar la participación de A. P. E. S. en el hecho, como podría ser testigos presenciales de lo acontecido o cámaras de seguridad que arrojen luz a la conducta.

Si bien, se ha incorporado la declaración del hijo del denunciante, se valora que no observó el hecho, sino que salió a la vía pública mientras su padre perseguía a una persona. Nótese que I.E.L. en su versión no logró aportar siquiera un dato que permita identificar a la persona que su padre perseguía.

A lo dicho, debe sumarse que las circunstancias en las que se dio el seguimiento y posterior detención de A. P. E. S. no permite afirmar -ni siquiera con el mínimo grado de certeza exigido en esta etapa- que fue el encausado quien subió al colectivo e intentó llevarse consigo el cableado del mismo, máxime si se tiene presente que no se le incautó elemento alguno proveniente del delito o que haya servido para su comisión.

De igual manera, las circunstancias en que se desarrolló la persecución efectuada por el damnificado, esto es, a lo largo de 400 metros en horas de la noche tampoco favorece arrojar claridad a las serias dudas persistentes acerca de la identidad de quien pretendió sustraer el cableado del rodado.

Incluso, de continuar con la investigación, se plantearía -eventualmente- un escenario de dichos contra dichos que conllevaría a prevalecer una versión por sobre otra, pero sin acompañarse de pruebas que avalen cada una de las mismas.

En consecuencia, habilitar el camino para avanzar en la encuesta constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril ante el pronóstico negativo de certeza que, desde el punto de vista probatorio, representa la ausencia de elementos de convicción que avalen la hipótesis denunciada. Por tal motivo, a la luz de lo normado por el art. 3 del CPPN que establece que *“en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado”*, corresponde decretar el sobreseimiento del imputado (art. 336, inc. 4° del CPPN y C.N.C.C., Sala 5, causa CCC 5008/2023/CA1 “Solari” del 2/6/23).

Lo anterior no tiene como premisa una particular desconfianza respecto de C.A.O., sino como se dijo, la absoluta ausencia de pruebas que certifiquen o acompañen el relato de cómo se desarrolló el hecho desde el inicio y la imposibilidad de que dicho panorama de orfandad probatoria se modifique.

Por lo demás, el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N°1 ante la C.N.C.C., Dr. Joaquín Gaset, sostuvo en un caso similar que *“... nos encontramos ante un escenario en el que sólo contamos con los dichos de una parte -en contrapunto con los dichos de la otra- y ausencia de pruebas que logren acreditar una de las versiones. Coincido con dicho criterio: si bien no se descrea la versión de la denunciante, lo cierto es que, ante la falta de elementos probatorios, esta hipótesis debe resolverse conforme al principio ‘in dubio pro reo’ del art. 3 del C.P.P.N.”* (cfr. Fiscalía General

Nº 1 ante la C.N.C.C. , causa Nº CCC 36.462/2021 “Bunge, Sofia” de la Sala 1, dictamen Nº 66/21 del 4/10/21 -al que adhirió la Cámara el 26/10/21-).

Pero ante el supuesto caso de superar el escollo probatorio señalado, también se presenta la aplicación de uno de los criterios de oportunidad en los términos del artículo 59, inc. 5 del Código Penal y arts. 30, inc. “a” y 31, inc. “c” del Código Procesal Penal Federal.

Cabe analizar la procedencia de la solicitud efectuada a la luz de lo dispuesto con fecha 13/11/19 por la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación en el marco de las facultades conferidas por las leyes nº 27.063, 27.150, 27.482 y por el decreto de Necesidad y Urgencia nº 257/15, por la cual decidió la implementación de los art. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del C.P.P.F., para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Los criterios de oportunidad enunciados en la norma se inscriben en la idea de un derecho penal de “ultima ratio” que se plasma aquí en una norma concreta que le da contenido al principio de mínima intervención (Daray, Roberto -dir.- y Asturias, Miguel A. -coord.-; “CPPF. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Bs. As. 2019, p. 155).

Dicho marco normativo habilita la aplicación inmediata del criterio de oportunidad, colocando en cabeza del Ministerio Público Fiscal la evaluación de su procedencia exclusivamente en los supuestos establecidos por el artículo 31 del C.P.P.F, consistiendo en *“la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinda de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticos- criminales”*.

Por lo demás, la Res. PGN 97/19 consigna que “... la naturaleza de este instituto lleva a considerar que en los supuestos en los que podría corresponder la aplicación del **procedimiento especial para casos de flagrancia (Ley Nº 27272)**, que implicaría la detención de una persona para la realización de la audiencia oral inicial en 24 o 48 hs. (artículo Nº 353 *ter* CPPN), y **el representante del Ministerio Público Fiscal** al tomar conocimiento de la noticia criminal advierta que prescindirá de la persecución penal pública por aplicación de algún criterio de oportunidad, **podrá, en función del principio de proporcionalidad y de las excepciones aludidas en la Resolución PGN Nº 66/18, apartarse fundadamente de la**

**adopción del trámite sumario, optando por las reglas del procedimiento común”**  
(lo destacado es nuestro).

Analizado en particular, los presupuestos establecidos por el art. 31 del C.P.P.F., el presente caso encontraría adecuación legal en el inciso “c” de la normativa citada en razón de haber sufrido a consecuencia del hecho un daño físico significativo que -a nuestro juicio- torna innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

Así las cosas, destacamos que el encartado resultó severamente lesionado a consecuencia de la violencia desplegada en su contra por parte de C.A.O., al punto tal que le provocó a A. P. E. S. politraumatismos por lo que debieron enyesarle ambos brazos. Tal es así, que a lo largo del día de hoy, personal de este Ministerio Público Fiscal entabló reiteradas comunicaciones con el Jefe de Servicio de la Comisaría 4 B de la Policía de la Ciudad, quien nos hizo saber que debido a las lesiones sufridas por el detenido, había sido imposible ficharlo para requerir los informes de antecedentes penales que pudiera registrar, debido a que sentía fuertes dolores en sus dedos, que le habían quedado por fuera de su inmovilización clínica.

Y sobre este punto, sin minimizar de ninguna manera la conducta reprochada, nótese que del legajo se desprende que el accionar del encausado no superó el grado de conato debido a la rápida intervención del damnificado, sumado a que no se trató de una maniobra violenta de parte de A. P. E. S. contra persona alguna. Es más, resulta menester destacar que pese a que C.A.O. recuperó inmediatamente los elementos sustraídos, decidió igualmente correr durante 400 metros a A. P. E. S., conjuntamente con su hijo, según se desprende del croquis realizado por el personal policial, para que una vez que le dió alcance, lo golpeará desmesuradamente hasta provocarle *“Fractura cúbito izquierdo, fractura de 5to metacarpiano de la mano izquierda y fractura cúbito derecho”*, conforme fuera constatado por el médico traumatólogo Victor Huanca.

En ese aspecto, el Oficial Rojas señaló que apenas arribó al lugar del hecho se encontró con A. P. E. S. tendido en el piso quejándose por los fuertes dolores que padecía a raíz del accionar del damnificado, motivo por el cual debió requerir la presencia de SAME para asistirlo, circunstancia que también da cuenta de lo significativo de sus lesiones.

En tal sentido, la doctrina nos enseña que la pena natural como criterio establecido por el legislador en esta nueva normativa aparece ante *“... la necesidad y*

*la proporcionalidad de la pena son los elementos que deben evaluarse para la procedencia del criterio de oportunidad. En este caso es la retribución natural que el propio autor sufre a consecuencia del hecho que se le atribuye la que torna aplicable el instituto. La entidad del daño físico o moral para el delito sufrido debe ser grave y tornar innecesaria y desproporcionada la sanción prevista para el delito presumiblemente cometido... Entre los casos más comunes comprendidos en la norma pueden mencionarse... las lesiones graves sufridas por el autor al perpetrar un hurto, robo, etcétera” (Daray, Roberto; “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2º edición, Hammurabi, Bs. As., 2019, ps. 158 y ss.).*

Se trata, entonces, en el caso concreto de garantizar el principio de estricta necesidad de la pena y de evitar en el supuesto de A. P. E. S. que la reacción punitiva estatal se tornaría desproporcionada, irrazonable y cruel, transgrediendo el principio de racionalidad de los actos de gobierno y razonabilidad de las decisiones judiciales y de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Así, se ha dicho que la aplicación insensible e indiscriminada de una pena a quien ya se encuentra *“profundamente afectado por el hecho delictivo estaría llegando a un extremo de brutalidad posiblemente apto para destruir a la persona y no para alcanzar el pregonado propósito de resocializarla”* (Fleming, Abel -López Viñals, Pablo, “Las penas” Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 377).

#### **IV. EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:**

Párrafo aparte, cabe destacar que en virtud de las lesiones padecidas por A. P. E. S. y **-no obstante el grado de gravedad que debería otorgarsele a las lesiones padecidas por el nombrado en una pertinente encuesta en las que deban profundizarse esos extremos-** a lo que se le agrega su expresa manifestación de instar la acción penal (art. 72, inc. 2º del CP), dispondremos en este momento la extracción de testimonios a efectos de remitirlos a la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que la Fiscalía de aquel fuero investigue el accionar de C.A.O. y su hijo I.E.L. en perjuicio de A. P. E. S. debido a que la competencia para el delito en trato resulta ser de la justicia local (ley 26.702, cláusula PRIMERA del Anexo, inc. “a”).

#### **V. PETITORIO:**

Por lo expuesto y los motivos señalados, requerimos a la Sra. Jueza apartarnos fundadamente de la adopción del trámite sumario que implica el procedimiento especial para casos de flagrancia (Ley N° 27.272), optando por las



reglas del procedimiento común y se **DICTE EL SOBRESEIMIENTO** respecto de **A. P. E. S.** por el hecho relatado (art. 31, inc. “c” del C.P.P.F., art. 59, inciso “5” del Código Penal y art. 336, inciso “1” y “4” del Código Procesal Penal de la Nación y Res. PGN 97/19).

Asimismo, se deja constancia que este Ministerio Público Fiscal **remitirán** los antecedentes del caso de conformidad con lo delineado en el acápite que antecede (ley 26.702, cláusula PRIMERA del Anexo, inc. “a”).

Notifíquese a C.A.O. de lo aquí postulado (art. 80, inc. “J” del C.P.P.F.).

**Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8**, 24 de septiembre de 2023.

LEONEL G GÓMEZ BARBELLA

FISCAL FEDERAL